



EXPEDIENTE: R.R.A.I. /1014/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

Nombre del Recurrente.
Artículo 116 de la LGTAIP

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. /1014/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente.
Artículo 116 de la LGTAIP

RESULTANDOS

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182723000089** y, en la que se advierte requirió lo siguiente

“Número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio en la entidad entre agosto de 2021 y el 20 de octubre de 2023, desglose el número por años y en ese desglose por años, desglose también la edad y sexo de los menores. (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, reflejó en el rubro “Respuesta”, lo siguiente:

“ESTIMADO (A) SOLICITANTE:



En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182723000089, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo..”

Anexando para tal efecto el oficio **SDIFO/UT/148/2023**, signado por el responsable de la unidad de transparencia en los siguientes términos:

(...)

“Respuesta:

Hago de su conocimiento que adjunto al presente encontrará el oficio número SDIFO/PRODENNAO/1014/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito y firmado por la Procuradora Estatal de protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de este Sujeto Obligado, mediante el cual se da atención a su solicitud de información con número de folio 201182723000089.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Adjuntando para tal efecto el oficio número **SDIFO/PRODENNAO/1014/2023**, signado por la procuradora estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca, que en lo sustancial refiere:

Durante el periodo solicitado, la Subprocuraduría de Protección Especial, adscrita a esta Procuraduría a mi cargo informa que se atendieron a 3 niñas y niños en condición de orfandad por feminicidio, 1 de éstos atendido en el año de 2022 y 2 en el año 2023, así mismo hago de su conocimiento que la información relativa a datos personales, es un derecho personalísimo, que implica el ejercicio único y exclusivo del propio interesado, es decir, del titular de esos datos personales previa identificación, es por ello que no es posible remitir mayores datos solicitados, en razón de que , de acuerdo

con lo dispuesto en el numeral 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada contiene datos personales y estos se refieren a la vida privada, los cuales son confidenciales y deben mantener ese carácter de manera indefinida, teniendo acceso a ella únicamente los titulares de misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No se le pidió el número de niños atendidos, sino el número TOTAL de menores en condición de orfandad por feminicidio en la entidad, solicito se me entregue la información solicitada.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1014/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y rindiendo pruebas, mediante oficio número **SDIFO/DG/DJ/UT/173/2023**, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustancial refiere:

"Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios de la particular como INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por la recurrente Derivado del motivo de su inconformidad presentada por la ahora recurrente se advierte que, si bien es cierto la solicitante no solicitó el número de niños atendidos, si no el total de menores en condición de orfandad por feminicidio en la entidad, también es cierto que en aras de garantizar su derecho de acceso a la información se le dio respuesta de manera puntual a su planteamiento, dándole a conocer el total de Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, atendidos durante el período que solicita en su planteamiento, debido a que este Sujeto Obligado no cuenta con las estadísticas totales de todos los menores en Orfandad por feminicidio en todo el Estado.

Ante la existencia de condiciones específicas de vulnerabilidad para este sector, se creó el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Femicidio (PNNAOF), con la finalidad de garantizarles el acceso a la justicia a través de la prestación de servicios diferenciados y especializados de ayuda 4 inmediata, asistencia y atención, por parte de las instituciones que tienen ese mandato legal, sin embargo; a la fecha no se ha activado de manera expresa el Protocolo en mención, por lo que dentro de este Sujeto Obligado no existe Departamento o Subprocuraduría que se encargue específicamente de atender estos casos en concreto.

Por lo mismo, a la fecha de la contestación de la presente, no se han generado datos estadísticos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad por el delito de femicidio, además que, de acuerdo a la Ley Estatal de Víctimas, es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas quien debería de generar los datos estadísticos a nivel Estatal, de la información solicitada.

He de precisarle que aunado a lo anterior expuesto, la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes dependiente de este Sujeto Obligado, en ejercicio de sus funciones, fundamentado en lo establecido por los artículos 121 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con los similares 110 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, solo presta asesoría y representación a niñas, niños y adolescentes involucrados en todos los procedimientos penales y/o administrativos en el Estado; es decir, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, no genera, ni posee la información que solicita la ahora recurrente, porque solo interviene cuando una autoridad jurisdiccional le da vista, en estos casos el Agente del Ministerio Público, para que de manera oficiosa ejerza la representación en coadyuvancia, lo que se da en los casos en los que las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentran en estado de vulnerabilidad, pero sin perder la tutela original por parte de algún familiar, o en su caso ejerce la representación en suplencia cuando la representación originaria, de quienes ejercen la tutela o la patria potestad es deficiente o dolosa o cuando así lo determine una autoridad judicial, por lo que cabe recalcar que **este Sistema DIF, solo ha proporcionado el acompañamiento en representación en Coadyuvancia y/o suplencia** en los procedimientos judiciales y administrativos que de manera oficiosa ha solicitado el Ministerio Público, pero ninguno de estos acompañamientos ha concluido en un ingreso de los NNA vulnerados, a los centros de albergue de este sistema DIF estatal, por ende no se ha generado dato 5 estadístico de lo solicitado, así como también es evidente que tampoco genera datos estadísticos totales de las Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad por Femicidio en el Estado, ya que después de darles la atención y el acompañamiento como visores garantes para que se garantice el respeto a sus derechos humanos, cada uno de estos NNA, han sido entregados a algún familiar, atendiendo a que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de niños, niñas y adolescentes, y que es a los progenitores en primer orden, y en su defecto, a tutores o cuidadores, en su caso, a los miembros de la familia ampliada, a quienes asiste la responsabilidad de los menores ante la ley, para procurar el pleno ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su autonomía progresiva. Por lo que al Estado le asiste el deber primordial de brindar protección y asistencia a los miembros de la familia, y particularmente los progenitores, tutores o quienes tengan bajo su responsabilidad a los menores de edad, para la asunción de sus deberes en relación con éstos y el logro efectivo de los derechos de las infancias y adolescencias; preponderantemente generando acciones positivas a aquellos que se encuentran en situación de desamparo y vulneración específica como lo son Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por femicidio, siempre privilegiando que éstos se encuentren en un entorno seguro con familia extensa o ampliada. De igual forma se le hizo de su conocimiento que, en relación a la información de Datos Personales que solicita, este Sujeto Obligado, se ve

imposibilitado a entregar la información solicitada, toda vez que, con fundamento a los artículos 61 y 62, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este es un derecho personalísimo que implica el ejercicio único y exclusivo del propio interesado, es decir, del Titular de esos Datos Personales, previa identificación, aunado a que la información solicitada contiene datos personales y estos se refieren a la vida privada, los cuales son notoriamente confidenciales al tratarse de información personal que involucra menores de edad, por lo que deben mantenerse con ese carácter de manera indefinida, teniendo acceso a ella únicamente los titulares de la misma y los Servidores Públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones..

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado a que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que este sujeto obligado “No se le pidió el número de niños atendidos, sino el número TOTAL de menores en condición de orfandad por feminicidio en la entidad, solicito se me entregue la información solicitada.” ... (sic). Contrario a lo manifestado por la actora, este Sujeto Obligado, es garante de su derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 6º constitucional y los principios de máxima publicidad.
- Ahora bien, el recurrente intuye en sus agravios que este sujeto obligado está negando la información, al solicitar se le entregue la información requerida, sin embargo; en ningún momento existe negativa por parte de este Sujeto Obligado a proporcionar la información, únicamente hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera ni posee la información solicitada. Sirve de aplicación el criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, **toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso**

a la información 201182723000089, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día



uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día seis de noviembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintidós de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

***DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja*

deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, **se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la información relativa al numero

- Número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio en la entidad entre agosto de 2021 y el 20 de octubre de 2023, desglose por años, desglose también la edad y sexo de los menores.

A esto, el Sujeto Obligado informó, que, durante el periodo solicitado, se atendieron a 3 niñas y niños en condición de orfandad por feminicidio 1 de estos atendido en el año 2022 y 2 en el año 2023.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente se inconforma argumentando que no se solicitó en numero de niños atendidos, sino el numero total de menores en condición de orfandad por feminicidio en la entidad.

Una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, informa que, se le otorgó la información que obra en sus archivos, pues ante las situaciones que narra en la solicitud de información, el Sujeto Obligado solo interviene cuando una autoridad jurisdiccional le da vista, en estos casos el Agente del Ministerio Público, para que de manera oficiosa ejerza la representación en coadyuvancia, lo que se da en los casos en los que las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentran en estado de vulnerabilidad, pero sin perder la tutela original por parte de algún familiar, o en su caso ejerce la representación en suplencia cuando la

representación originaria, de quienes ejercen la tutela o la patria potestad es deficiente o dolosa o cuando así lo determine una autoridad judicial, por lo que cabe recalcar que este Sistema DIF, solo ha proporcionado el acompañamiento en representación en Coadyuvancia y/o suplencia en los procedimientos judiciales y administrativos que de manera oficiosa ha solicitado el Ministerio Público, pero ninguno de estos acompañamientos ha concluido en un ingreso de los NNA vulnerados, a los centros de albergue de este sistema DIF estatal, por ende no se ha generado datos estadístico de lo solicitado, así como también es evidente que tampoco genera datos estadísticos totales de las Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad por Femicidio en el Estado, ya que después de darles la atención y el acompañamiento como visores garantes para que se garantice el respeto a sus derechos humanos, cada uno de estos NNA, han sido entregados a algún familiar, atendiendo a que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de niños, niñas y adolescentes, y que es a los progenitores en primer orden, y en su defecto, a tutores o cuidadores, en su caso, a los miembros de la familia ampliada, a quienes asiste la responsabilidad de los menores ante la ley, para procurar el pleno ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su autonomía progresiva. Por lo que al Estado le asiste el deber primordial de brindar protección y asistencia a los miembros de la familia, y particularmente los progenitores, tutores o quienes tengan bajo su responsabilidad a los menores de edad, para la asunción de sus deberes en relación con éstos y el logro efectivo de los derechos de las infancias y adolescencias; preponderantemente generando acciones positivas a aquellos que se encuentran en situación de desamparo y vulneración específica como lo son Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, siempre privilegiando que éstos se encuentren en un entorno seguro con familia extensa o ampliada.

Por lo antes expuesto, se puede observar que el Sujeto Obligado, respondió con la información estadística que obraba en sus archivos, y atendiendo a lo que sus facultades y obligaciones le permiten, es decir, el Sujeto Obligado, remitió los datos de las niñas y niños en condición de orfandad por feminicidio que ha atendido, refiriendo **ser un total de 3 niñas y niños en condición de orfandad por feminicidio.**

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado en vía de alegatos fundo y motivo con mayor precisión su respuesta inicial, dando elementos para modificar y perfeccionar su respuesta inicial, en este sentido, se observa que el sujeto obligado atiende los planteamientos formulados en la solicitud de información, por lo que al haberse otorgado de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo

establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./ 1014/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

LIC. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS